

EXPEDIENTES: JI-11/2018 y sus acumulados, JI-12/2018, JI-13/2018, JDCE-24/2018 y JDCE-25/2018.

ACTORES: Partidos Políticos Nueva Alianza, del Trabajo y Movimiento Regeneración Nacional, así como Roberto Chapula de la Mora y Graciela Velasco Romero respectivamente.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Aurora Ileana Cruz Alcaraz y Yulenny Guylaine Cortes León.

MAGISTRADA PONENTE: Licenciada Ma. Elena Díaz Rivera.

Colima, Colima, a 29 veintinueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en definitiva, los autos del Juicio de Inconformidad **JI-11/2018 y sus acumulados** promovidos y radicados de la siguiente manera:

Juicio	Actor	Por conducto de:
JI-11/2018	Partido Nueva Alianza	César Guerra Ruelas (Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Colima)
JDCE-24/2018	Roberto Chapula de la Mora	Por derecho propio
JI-12/2018	Partido del Trabajo	Miguel Sánchez Nava (Comisionado Propietario ante el Consejo General)
JI-13/2018	Partido Morena	Sergio Jiménez Bojado (Comisionado Propietario ante el Consejo General)
JDCE-25/2018	Graciela Velasco Romero	Por derecho propio

Actores mismos que impugnan el Acuerdo número **IEE/CG/A090/2018**, aprobado el 25 veinticinco de julio de 2018 dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado¹, relativo a la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para integrar cada uno de los Ayuntamientos de la entidad, es específico la asignación realizada respecto a los Ayuntamientos de Colima y Villa de Álvarez; y

R E S U L T A N D O

I. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, inició el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, para la renovación del Poder Legislativo así como los 10 diez Ayuntamientos en el Estado de Colima.

II. JORNADA ELECTORAL. El 1° primero de julio de dos mil dieciocho tuvo verificativo la jornada, realizándose entre otras, la elección de los 10 diez Ayuntamientos del Estado de Colima, para el período constitucional 2018-2021.

III. ACUERDO DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES. El pasado 25 veinticinco de julio, el Consejo General del IEE, aprobó el Acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A090/2018, mediante el cual realizó la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional en cada uno de los 10 diez Ayuntamientos de la entidad, y en consecuencia expidió las constancias respectivas.

IV. INTERPOSICIÓN DE LOS JUICIOS. El 29 veintinueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, el Partido Nueva Alianza, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Colima y, ROBERTO CHAPULA DE LA MORA, candidato a Presidente Municipal del Municipio de Colima, postulado por el Partido Político citado interpusieron Juicio de Inconformidad y Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

1 En adelante IEE

respectivamente, controvirtiendo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Colima.

En misma fecha, el Partido del Trabajo, a través de su Comisionado Propietario interpuso Juicio de Inconformidad contra la asignación de regidores del municipio de Villa de Álvarez, así como la constancia de asignación correspondiente.

El 30 treinta de julio, MORENA por conducto de su Comisionado Propietario interpuso Juicio de Inconformidad controvirtiendo la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional repartidas en el municipio de Villa de Álvarez por lo que respecta a la asignación realizada al Partido Acción Nacional y, controvirtiendo lo mismo compareció la ciudadana GRACIELA VELASCO ROMERO, en su carácter de candidata a primera Regidora Propietaria de la planilla de la Coalición “Juntos Haremos Historia” al Ayuntamiento de Villa de Álvarez.

Todas las asignaciones controvertidas contenidas en el Acuerdo número IEE/CG/A090/2018 del Consejo General del IEE y, a manera de desglose, se muestra la siguiente tabla con los datos anteriormente mencionados:

Acuerdo Impugnado IEE/CG/A090/2018			
Interposición	Actor	Tipo de Juicio	Asignación de Regidores que se impugna
29-julio	Nueva Alianza	Juicio de Inconformidad	Colima
29-julio	Roberto Chapula de la Mora	Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral	Colima
29-julio	Partido del Trabajo	Juicio de Inconformidad	Villa de Álvarez
30-julio	MORENA	Juicio de Inconformidad	Villa de Álvarez
30-julio	Graciela Velasco Romero	Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral	Villa de Álvarez

V. RADICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE REQUISITOS. Los días 29 veintinueve y 30 treinta, de julio del presente año, se ordenó formar los expedientes y registrarse en el Libro de Gobierno bajo los números JI-11/2018, JDCE-24/2018, JI-12/2018, JI-13/2018 y JDCE-25/2018, por ser los

que les corresponde de acuerdo al orden progresivo de los expedientes existentes en este Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018; asimismo, se certificó que los medios de impugnación que nos ocupa, se interpusieron en tiempo, reúnen los requisitos de forma y especiales y no encuadran en alguna de las causales de improcedencia, conforme lo disponen los artículos 9, 11, 12, 21, 27, 32, 56, 58, 62, 64 y 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. PUBLICITACIÓN Y COMPARECENCIA DE TERCEROS INTERESADOS. Los días 29 y 30 de julio del 2018 dos mil dieciocho, se fijó por cada uno de los medios de impugnación acumulados al presente, en los estrados de este Tribunal Electoral del Estado, la correspondiente cédula de publicitación por un plazo de 72 setenta y dos horas, mediante las cuales se hizo del conocimiento público la interposición de los citados Juicios de Inconformidad y para la Defensa Ciudadana Electoral, compareciendo la ciudadana AURORA ILEANA CRUZ ALCARÁZ en el juicio **JI-11/2018**, y YULENNY GUYLAINE CORTÉS LEÓN en los juicios **JI-13/2018** y **JDCE-25/2018**.

VII. ADMISIÓN. El 8 ocho de agosto del año en curso, en Sesión Extraordinaria Pública del Proceso Electoral 2017-2018, por unanimidad de votos los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, aprobaron la admisión de los juicios interpuestos.

VIII. ACUMULACIÓN Y TURNO. En la misma fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, determinó acumular los expedientes JI-12/2018, JI-13/2018, JDCE-24/2018 y JDCE-25/2018 al diverso JI-11/218, en virtud de la conexidad de la causa existente entre ellos. Es orientador a lo anterior la tesis de jurisprudencia de rubro siguiente: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**

Asimismo mediante proveído de misma fecha, la Magistrada Ma. Elena Díaz Rivera, fue designada como Ponente y, en consecuencia, en esa misma fecha le fue turnado el expediente acumulado

IX. INFORME CIRCUNSTANCIADO. El 10 diez de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, rindiendo los informes circunstanciados correspondientes, adjuntando los anexos que consideró necesarios.

X. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 27 veintisiete de agosto del presente año, revisada que fue la integración del expediente y en virtud de que no existía trámite pendiente de realizar se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad electoral en la entidad y en ejercicio de su jurisdicción, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270, 278 y 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Colima; 1º, 2º, 4º, 5º, incisos c) y d), 22, 27, 28, 22, 54 fracciones III y IV, 62 y 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², así como, 1o., 7o., último párrafo y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios de Inconformidad y para la Defensa Ciudadana Electoral, interpuestos para controvertir el acuerdo número IEE/CG/A090/2018, aprobado por el Consejo General del IEE, el 25 veinticinco de julio de 2018 dos mil dieciocho, relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para integrar cada uno de los 10 diez Ayuntamientos del Estado de Colima por el período 2018-2021, en el caso particular, se impugna solamente la asignación de representación proporcional de los Ayuntamientos de Colima y Villa de Álvarez.

² En adelante Ley de Medios

Por lo que, resulta evidente que los referidos medios de impugnación se encuentran vinculados con el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, relativo a la renovación de los Ayuntamientos que integran el Estado de Colima, razón por la cual, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para este Órgano Jurisdiccional Electoral.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El presente medio de impugnación y sus acumulados, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 fracciones I, III y IV, 11, 12, 21, 54 fracciones III y IV, 55, 56, 58 y 62, 64, 65 de la Ley Estatal de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho cumplimiento fue certificado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral y ya fue materia de estudio al admitir los citados medios.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. De la revisión realizada de los escritos de mérito, se advierte que la tercera interesada **YULENNY GUYLAINE CORTÉS LEÓN** compareció a los Juicios de Inconformidad y ciudadano **JI-13/2018 y JDCE-25/2018**, esencialmente para hacer valer como causales de improcedencia en ambos juicios la frivolidad del medio de impugnación, además en el primero de ellos aduce que la parte enjuiciante no acompañó constancia para acreditar su personalidad razón por la cual estima se debe desechar de plano.

Al respecto, este Tribunal Electoral determina que las causales de improcedencia invocadas por la tercera interesada son **infundadas**, en principio si se toma en consideración que, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, 32 y 56, de la Ley de Medios, un medio de impugnación resulta frívolo cuando, a juicio de este Tribunal, sea notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello o aquel en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; es decir, la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En el caso concreto, de la sola lectura de los escritos de demanda se puede advertir que no se actualiza ninguno de los dos supuestos señalados, dado que la parte demandante señala hechos y agravios específicos, encaminados a que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima de fecha 25 veinticinco de julio de 2018 dos mil dieciocho, y consecuentemente revoque la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional realizada, pues tal como se aprecia interpone el Juicio de Inconformidad en contra de la supuesta ilegal asignación realizada en la elección de municipales del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, argumentando diversas violaciones a la normativa constitucional y electoral y en los que solicita la revocación de las constancias de asignación entregadas, que de acreditarse podrían revertir la asignación realizada, lo cual evidencia que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente; además, se debe precisar que, en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio, expresados para alcanzar los extremos pretendidos por la actora, será motivo de determinación de este órgano jurisdiccional, previo análisis del fondo de la controversia, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón a la tercero interesada inconforme, respecto de la causal de improcedencia alegada.

Por otra parte, y en lo que respecta a la segunda causal de improcedencia que hace valer, consistente en que el Comisionado de Morena no acompañó copia certificada de la credencial o en su caso, copia simple de la misma para su compulsión con la original. Al respecto, la causal invocada por la tercera interesada al igual que la anterior, resulta infundada y debe desestimarse en virtud de que el requisito que alude es aplicable para los candidatos y no para los partidos políticos. Ello, al tenor de los artículos siguientes:

CAPÍTULO II

De la legitimación y de la personería

Artículo 9o.- La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los PARTIDOS POLITICOS y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto, acuerdo o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados; y,

b) Los miembros de los comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;

II.- Las coaliciones a través de sus representantes legítimos en los términos del convenio de coalición respectivo, aprobado por el Consejo General del INSTITUTO;

III.- Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;

(ADICIONADO DECRETO 316, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

IV.- Los candidatos ciudadanos a través de sus representantes legítimos, registrados ante el INSTITUTO;

(REFORMADO DECRETO 316, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

V.- Los ciudadanos, los candidatos o los candidatos independientes por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;

(REFORMADO DECRETO 316, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

VI.- Aquellos que estén autorizados para representarlos legalmente mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultado estatutariamente para ello; y

(REFORMADO DECRETO 316, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

VII.- Los representantes legales de las personas morales que así lo acrediten, en términos del Código Civil vigente en el ESTADO.

Artículo 10.- Los candidatos podrán participar en los medios de impugnación que así lo permitan, como coadyuvantes del partido político o coalición que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

I.- Presentarán escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, pero no se tomarán en cuenta los conceptos que modifiquen la controversia planteada en el recurso o juicio que corresponda;

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

II.- Los escritos deberán presentarse ante la autoridad que se haya estipulado como la competente para recibir el medio de impugnación de que se trate, dentro del plazo establecido para la interposición del recurso o juicio respectivo, e ir acompañados de copia certificada de su CREDENCIAL o, en su caso, copia simple para que se realice la compulsación correspondiente con su original, así como del documento en que conste el registro como candidato del partido político o coalición respectivo;

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

*III.- Podrán ofrecer y aportar pruebas dentro del plazo establecido en esta LEY, siempre y cuando estén relacionados con los hechos y agravios invocados en el recurso o juicio interpuesto por su partido político o coalición y que no exista restricción expresa; y
IV.- Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.*

(ADICIONADO REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 AGOSTO 2011)

Los escritos de los coadyuvantes se resolverán con la resolución definitiva de los medios de impugnación que corresponda.

...

En efecto, el artículo 10, fracción II de la Ley de Medios establece las reglas que deberán observar los candidatos que promuevan medios de impugnación mientras que el diverso 9, fracción I, inciso a) precisa que, los partidos políticos podrán interponer medios de impugnación a través de sus legítimos representantes como lo son los registrados ante el órgano electoral responsable y en el caso en estudio, el promovente es Morena por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General y no un candidato o coadyuvante. Por lo que, la carga procesal de Morena para acreditar la personería es la prevista en el artículo 9, fracción I, inciso a) con relación a los diversos 58, fracción I y 21, fracción II, todos de la Ley de Medios, circunstancia que en la especie se cumple.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que el medio de impugnación accionado por la parte actora no puede desecharse por las causales invocadas por la tercera interesada, sin que se advierta por este órgano jurisdiccional alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento a que refieren los artículos 32 y 33 del citado ordenamiento.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, y al advertirse por parte de este órgano jurisdiccional electoral que no se actualiza causal de improcedencia alguna, se estima que, lo que procedente es analizar el fondo de las cuestiones planteadas.

Vale la pena resaltar que, por cuestión de orden, en un primer análisis, se entrará al estudio de los conceptos de violación y agravios expresados en relación con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Concluido el análisis en cuestión se procederá a calificar los conceptos de violación y agravios expresados en contra de la asignación de regidores de representación proporcional del municipio de Colima.

VILLA DE ÁLVAREZ

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. Cabe señalar que en la presente resolución se estima que no es necesario transcribir los agravios de cada una de las demandas instauradas. Máxime que no es una obligación para este órgano hacerlo, ni le causa perjuicio a los enjuiciantes. Al respecto, resulta ilustrativa, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

En esencia, como conceptos de agravio los impugnantes de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente al municipio de Villa de Álvarez manifestaron lo siguiente:

JI-12/2018

ACTOR: PT

AGRAVIO ÚNICO: El Acuerdo IEE/CG/A090/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respecto a la asignación correspondiente de las regidurías plurinominales repartidas en el municipio de Villa de Álvarez por el principio de Representación Proporcional, por lo que respecta a la asignación realizada al Partido Acción Nacional y la entrega de las respectivas Constancias de Asignación.

Se destaca que el actor, desde foja 7 a la 11, realiza un breve resumen, de lo contenido en el Acuerdo IEE/CG/A090/2018, así como los artículos del Código Electoral utilizados y plasma las tablas con los resultados obtenidos.

Paralelamente a lo anterior, a foja 8 el actor señala:

“me causa agravio la inexacta aplicación legal de la asignación de regidurías por representación proporcional, pues resulta oportuno analizar de manera detenida lo que establecen los numerales 264, 265, 266 del código en comento.

Continuando a foja 9 con lo siguiente:

“De las 5 regidurías que establece el numeral 264 fracción I inciso B) fueron distribuidas 3 a través del cociente de asignación, entendiéndose éste como la votación mínima para que fuera atribuida una regiduría, lo que de entrada hace una clara diferenciación entre aquellos candidatos cuya votación les permitió acceder a una regiduría y a los que no.

De la misma manera el numeral 266 fracción III señala a la letra “Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan regidurías por repartir, éstas se distribuirán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de los votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS o candidato independiente”

Es decir, le otorgó a la Coalición “Por Colima al Frente” una regiduría basada en la aplicación del resto mayor de votos. Hecho que sin duda vulnera a todas luces a la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA (MORENA-PT-PES), pues es claro que no se realizó una exacta lectura del numeral 265 fracción III”

Acto seguido el actor cita el artículo en comento y señala el significado que le atribuye al enunciado “resto mayor” y menciona lo siguiente:

“De la redacción de la fracción III del 265 del Código Electoral del Estado se desprende que para que puedan distribuirse las regidurías que faltaren se deberá aplicar el resto mayor de votos, pero UNICAMENTE ESTAS REGIDURÍAS PODRAN SER REPARTIDAS ENTRE AQUELLOS QUE ALCANZARON EL COCIENTE DE ASIGNACIÓN, pues la redacción es muy clara al establecer que el resto mayor será el remanente entre el resto de los votos de cada partido político DESPUÉS DE HABER PARTICIPADO EN LA DISTRIBUCIÓN DE REGIDURÍAS POR EL COCIENTE DE ASIGNACIÓN, es decir, establece un requisito previo como lo es la asignación por el cociente es decir después de haber alcanzado un mínimo de 8,316.6 votos. Dejando afuera a aquellos partidos que no lograron dicha cantidad de votos...”

Señala, además:

“ES CLARO QUE EL LEGISLADOR SÓLO DIO OPCIÓN A PARTICIPAR EN DICHA DISTRIBUCIÓN A AQUELLOS PARTIDOS QUE HUBIERAN ALCANZADO UN MÍNIMO PARA SU ASIGNACIÓN DE REGIDURÍA, Y EL CUAL NO FUE ALCANZADO POR LA COALICIÓN “ POR COLIMA AL FRENTE, POR LO QUE AL OTORGARLE UNA REGIDURÍA A DICHA COALICIÓN ESTARÍA ATENTANDO Y VIOLANDO LOS DERECHOS OTORGADOS EN EL CÓDIGO A LA COALICIÓN QUE REPRESENTO “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, DEJÁNDOME ES ESTADO DE INDEFENSIÓN, VULNERANDO LOS DERECHOS DE LOS CANDIDATOS QUE LA COALICIÓN QUE REPRESENTO AL HABER SIDO VOTADOS PARA OCUPAR EL CARGO REFERIDO POR LA VÍA DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”.

“Es claro que el Pleno del Instituto Electoral no realizó una adecuada aplicación del numeral 265 fracción III, antes bien, SE PUSO A INTERPRETAR A MODO, la aplicación y distribución de la regiduría faltantes.”

A foja 13, como parte Marco Normativo vulnerado, la actora señala lo siguiente:

“Específicamente en el caso que nos ocupa, debe de decirse que el acto que se impugna contradice lo estipulado por los artículos 14, 16, 35 fracción II y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido por el artículo 87 párrafo octavo y 89 párrafo VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, ya que mediante la indebida aplicación de una porción normativa al aplicar indebidamente los artículos 264,265 y 266 del Código Electoral Vigente en el Estado de Colima, con lo cual se violenta el derecho a los candidatos postulados por mi representado al cargo de Regidores por el principio de Representación Proporcional en el Municipio de Villa de Álvarez, Colima; violentando de esta manera su derecho humano y político electorales de votar y ser votado, dentro de los cuales se encuentra el acceder a la asignación de Regidores de Representación Proporcional para el Instituto Político que represento.

Lo anterior debido a que con el actuar de la responsable se lesionan los derechos políticos de acceder y desempeñar el cargo de Regidor del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.”

Finalmente refiere a foja 15 lo siguiente:

“Las violaciones descritas en los agravios constituyen la conculcación directa a disposiciones constitucionales, que determinan cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y el ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo. Por lo que, se concluye, que la responsable, inaplicó los principios contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, 87 de la Constitución Local y 4 y 51 del Código Electoral del estado, a la luz de los principios legalidad, pues ello incide directamente en la afectación de los principios constitucionales”.

JI-13/2018

ACTOR: MORENA

AGRAVIO ÚNICO: El Acuerdo IEE/CG/A090/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respecto la asignación correspondiente de las regidurías plurinominales repartidas en el municipio de Villa de Álvarez por el principio de Representación Proporcional, por lo que respecta a la asignación realizada al Partido Acción Nacional y la entrega de las respectivas Constancias de Asignación.

Primeramente, se destaca que la actora, desde foja 7 a la 19 señala los pasos secuenciales que la Autoridad responsable siguió a efecto de proceder

a la asignación de regidores, así como los artículos del Código Electoral del Estado que contienen la fórmula utilizada.

Conjuntamente a lo anterior, a foja 11 refiere:

“De las cinco regidurías de representación proporcional a distribuir, la responsable indebidamente realiza la asignación de dos a la Coalición “Juntos Haremos Historia” y una a la Coalición “Todos por Colima”, esto porque la Coalición por Colima al Frente y el Partido Político Nueva Alianza, no alcanzaron el mínimo de votos querido(sic) para participar en la asignación, bajo la modalidad de “Cociente de Asignación”.

Continuando con el agravio, a foja 12 señala:

“El Consejo General de manera equivocada repartió las posiciones plurinominales a regidores en el municipio de Villa de Álvarez de la siguiente manera, distribución que realiza en el cuadro 55 (sic) de la página 42 del Acuerdo rebatido:

Partido Político o coalición	Regidurías por cociente de asignación	Regidurías por resto mayor de votos	Total de regidurías de representación proporcional
Coalición "Por Colima al Frente" (PAN-PRD)	0	1	1
Coalición "Todos por Colima" (PRI-PVEM)	1	1	2
Coalición "Juntos Haremos Historia" (Morena-PT-PES)	2	0	2
Total	3	2	5

(Tabla 55)

Posterior a ello, la actora, a foja 16, menciona que la fracción II del artículo 264 del Código Electoral de la Entidad *“no debe sustentarse exclusivamente en la interpretación gramatical, sino que debe relacionarse con la idea de que la representación proporcional implica una armoniosa relación entre votación y el cargo. Al tener en cuenta esta circunstancia, se advierte que la finalidad de la regla en cuestión es descartar los elementos que distorsionen la proporcionalidad entre votación y cargo”*

También, a foja 20, aduce que *“le causa agravio la inexacta aplicación de la fórmula de distribución, en virtud de que el instituto Electoral del Estado por conducto del Consejo General realizó una errónea interpretación de la fracción II del artículo 266 del Código Electoral”.*

A su decir *“El RESTO MAYOR, conforme el numeral 266 fracción III del multicitado Código Electoral, consiste en EL REMANENTE MÁS ALTO ENTRE LOS RESTOS DE LOS VOTOS DE CADA PARTIDO*

POLÍTICO, DESPUES DE HABER PARTICIPADO EN LA DISTRIBUCIÓN DE REGIDURIAS MEDIANTE EL COCIENTE DE ASIGNACIÓN, debiendo para ello restar la votación que se haya utilizado en la operación realizada”.

Prosiguiendo a foja 22 señala:

“Es decir, que UNICAMENTE los Partidos Políticos o Coaliciones que obtuvieron al menos UNA regiduría por Cociente de Asignación, podrían participar en la asignación por resto mayor de sus votos, después de restarles la votación utilizada por cociente de asignación, que para el caso correspondería a 8,513.6 votos, para lo cual la asignación de las DOS regidurías bajo ese concepto debió quedar se(sic) la siguiente manera, tomando en consideración que únicamente a estas coaliciones les fueron asignadas regidurías por Cociente de Asignación:

Partido Político y/o coalición que alcanzó el 3% de la votación total	Votación	Votos Utilizados por Cociente de asignación (8,513.6 votos)	Resto de votación
Coalición "Por Colima al Frente" (PAN-PRD)	6,689	NO PARTICIPO	
Coalición "Todos por Colima" (PRI-PVEM)	15,806	8,613.6	7,192.4
Coalición "Juntos Haremos Historia" (Morena-PT-PES)	18,284	17,227.2	1,056.8
Nueva Alianza	2,289	NO PARTICIPO	

Derivado de lo anterior, el resto mayor más alto es el que obtuvo la Coalición "Todos por Colima" (PRI-PVEM) con 7,192.4 votos, seguido de la coalición "Juntos Haremos Historia" (Morena-PT-PES) con 1,056.8 votos, por lo que le correspondería a éstas Dos Coaliciones la asignación de las DOS últimas regidurías que quedaba por repartir, bajo el concepto de Resto Mayor.

Contrario a la asignación que el Instituto Electoral por conducto del Consejo General, otorgó a la Coalición "Por Colima al Frente" basada en la aplicación inexacta del Resto Mayor, al desprender de una errónea lectura de los artículos 265 fracción III y 266 fracción III del Código Electoral”.

Continuando con su argumentación a foja 24 refiere:

“De la interpretación gramatical de la fracción III de ambos artículos en comento, se desprende que para que puedan distribuirse las regidurías que faltaren, se deberá aplicar el resto mayor de votos pero UNICAMENTE PODRÁN ser repartidas entre aquellos que alcanzaron el cociente de asignación, es decir el mínimo de votos

necesarios para obtener una regiduría, pues la redacción es muy clara al establecer que el resto mayor será EL REMANENTE ENTRE EL RESTO DE LOS VOTOS DE CADA PARTIDO POLÍTICO DESPUÉS DE HABER PARTICIPADO EN LA DISTRIBUCIÓN DE REGIDURÍAS POR EL COCIENTE DE ASIGNACIÓN, dejando sin posibilidad de participar a los Partidos Políticos y/o Coaliciones y/o Candidatos Independientes que no lograron dicha cantidad de votos como es el caso de la Coalición “Por Colima al Frente” que sólo obtuvo la cantidad de 6,689 votos, siendo que para participar debió haber alcanzado 8,613.6 votos, esto conforme la votación asentada por el propio Instituto Electoral e(sic) el Acuerdo que se combate”.

Afirma que “la base VI, del artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Colima, establece que todo partido político o coalición o planilla de candidatos independientes que alcance por lo menos el 3% de la votación emitida en el municipio respectivo, otorga el derecho a participar en la asignación de regidurías, lo cual no conlleva el derecho a que se le asignen, para lo cual, a su decir, es necesario ajustarse a las reglas que conlleva la administración de los artículos 264, 265 y 266 del Código Electoral”.

Siguiendo con su agravio, manifiesta:

“En razón de lo anterior, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sufre afectación dado que no debió otorgar el derecho de participar a la Coalición “Por Colima al Frente” (PAN –PRD) en la asignación por resto mayor de votos, al NO HABER PARTICIPADO EN LA ASIGNACIÓN POR COCIENTE DE ASIGNACIÓN, derivado de no contar el mínimo de votos requerido para ello.

Por lo que las regidurías asignadas por cociente de asignación y resto mayor deben corresponder de la siguiente manera:

Partido Político	Regidores por cociente de asignación	Regidores por resto mayor de votos	Total de regidores por representación proporcional
Coalición "Por Colima al Frente" (PAN-PRD)	0	0	0
Coalición "Todos por Colima" (PRI-PVEM)	1	1	2
Coalición "Juntos Haremos Historia" (Morena-PT-PES)	2	1	3
Total	3	2	5

Aduce que se está limitando la participación democrática del partido MORENA, sin base legal que la justifique y que por tanto el Acuerdo es ilegal y falto de fundamento legal, refiriendo, además, que el Acuerdo y los Consejeros violaron los principios rectores de la actividad electoral, como lo

es la legalidad, porque pretende sostener el acuerdo sobre una base legal inexistente y que distorsiona el contenido del multicitado artículo 89, base VI de la Constitución Local, motivo por el cual debe ser revocado.

A foja 29, como parte Marco Normativo vulnerado, la actora, al igual que el partido PT, señala lo siguiente:

“Específicamente en el caso que nos ocupa, debe de decirse que el acto que se impugna contradice lo estipulado por los artículos 14, 16, 35 fracción II y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido por el artículo 87 párrafo octavo y 89 párrafo VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, ya que mediante la indebida aplicación de una porción normativa al aplicar indebidamente los artículos 264, 265 y 266 del Código Electoral Vigente en el Estado de Colima, con lo cual se violenta el derecho a los candidatos postulados por mi representado al cargo de Regidores por el principio de Representación Proporcional en el Municipio de Villa de Álvarez, Colima; violentando de esta manera su derecho humano y político electorales de votar y ser votado, dentro de los cuales se encuentra el acceder a la asignación de Regidores de Representación Proporcional para el Instituto Político que represento.

Lo anterior debido a que con el actuar de la responsable se lesionan los derechos políticos de acceder y desempeñar el cargo de Regidor del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.”

Finalmente refiere:

“Las violaciones descritas en los agravios constituyen la conculcación directa a disposiciones constitucionales, que determinan cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y el ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo. Por lo que, se concluye, que la responsable, inaplicó los principios contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, 87 de la Constitución Local y 4 y 51 del Código Electoral del estado, a la luz de los principios legalidad, pues ello incide directamente en la afectación de los principios constitucionales”.

JDCE-25/2018

ACTORA: GRACIELA VELASCO ROMERO

AGRAVIO ÚNICO: El Acuerdo IEE/CG/A090/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respecto a la asignación correspondiente de las regidurías plurinominales repartidas en el municipio de Villa de Álvarez por el principio de

Representación Proporcional, por lo que respecta a la asignación realizada al Partido Acción Nacional y la entrega de las respectivas Constancias de Asignación.

Al igual que en los anteriores Juicios, la actora en su escrito relata los pasos que siguió el Consejo General al realizar la fórmula para la asignación de regidores, adjuntando las tablas y los resultados derivados de la misma y señala los mismos agravios que los esgrimidos por el Partido del Trabajo, con la salvedad que al final de su escrito agrega un cúmulo de jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo las de rubro siguiente:

“Jurisprudencia 28/2015. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”

“PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS”.

“PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE”

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE AL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011”.

“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.”

...

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

PRECISIÓN DE LA LITIS. En relación con los agravios expuesto por los impugnantes en los expedientes JI-12/2018, JI-13/2018 y JDCE-25/2018.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional obtiene que la pretensión final de los actores consiste en que se revoque o modifique la parte conducente del acuerdo número **IEE/CG/A090/2018**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por la supuesta interpretación errónea de la autoridad responsable de los artículo 265 fracción III y 266 fracción III, del Código Electoral del Estado, y como consecuencia de esa incorrecta interpretación deviene la indebida asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional realizada en el municipio de Villa de Álvarez. De ahí que la *litis* a dilucidar por este Tribunal consiste en determinar si, tal como lo precisaron los impugnantes la autoridad responsable al realizar la asignación de representación proporcional del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, interpretó de forma errónea e ilegal lo dispuesto por los artículo 265 fracción III y 266 fracción III, del Código Electoral del Estado y derivado de ello realizó una indebida asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el citado municipio, o si contrario a lo aseverado, la responsable se ajustó a la constitucionalidad y legalidad que todo acto de autoridad electoral debe observar en la aplicación de la fórmula para asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, en esencia como conceptos de agravio dentro de los expedientes **JI-12/2018, JI-13/2018 y JDCE-25/2018** este Tribunal advierte que sus pretensiones y conceptos de agravio son coincidentes, pues los impugnantes aducen de forma similar, que el Consejo General de manera equivocada repartió las posiciones plurinominales a regidores en el municipio de Villa de Álvarez, según aducen que la inexacta aplicación de la asignación de regidurías por representación proporcional, al llevar a cabo una supuesta interpretación errónea de los artículo 265 fracción III y 266 fracción III, del Código Electoral del Estado y como consecuencia de esa incorrecta

interpretación deviene la indebida asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Villa de Álvarez.

Es decir, los impugnantes aducen que de la interpretación gramatical de la fracción III de ambos artículos 265 y 266 en comento, se desprende que para que puedan distribuirse las regidurías que faltaren, se deberá aplicar el resto mayor de votos pero UNICAMENTE PODRÁN ser repartidas entre aquellos que alcanzaron el cociente de asignación, es decir el mínimo de votos necesarios para obtener una regiduría, pues aducen que la redacción es muy clara al establecer que el resto mayor será EL REMANENTE ENTRE EL RESTO DE LOS VOTOS DE CADA PARTIDO POLÍTICO DESPUÉS DE HABER PARTICIPADO EN LA DISTRIBUCIÓN DE REGIDURÍAS POR EL COCIENTE DE ASIGNACIÓN, dejando sin posibilidad de participar a los Partidos Políticos y/o Coaliciones y/o Candidatos Independientes que no lograron dicha cantidad de votos como es el caso de la Coalición “Por Colima al Frente” que sólo obtuvo la cantidad de 6,689 votos, siendo que, para participar debió haber alcanzado 8,613.6 votos, esto conforme la votación asentada por el propio Instituto Electoral en el Acuerdo que se combate.

Asimismo aducen, que se establece un requisito previo como lo es la asignación por el cociente es decir de haber alcanzado un mínimo de 8,613.6 votos, dejando fuera a aquellos partidos políticos que no lograron dicha cantidad de votos, pues aducen que de haber querido el legislador que la asignación de regidurías por el resto mayor de votos fuera distinta, hubiera establecido que: *Resto mayor de votos de **todos los partidos políticos independientemente de haber participado o no** en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación. El resto mayor podría utilizarse si aun hubiesen regidurías sin distribuirse.*

En ese tenor, los agravios esgrimidos se estiman **infundados** por las razones que a continuación se exponen:

Para iniciar el estudio de los motivos de disenso, resulta indispensable precisar las normas constitucionales y legales aplicables:

El artículo 89, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece:

Artículo 89.- *Los Ayuntamientos se integrarán de acuerdo con las normas que establezca la ley de la materia, de conformidad con las bases siguientes:*

I. En los municipios cuya población sea hasta de veinticinco mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y cuatro regidores electos según el principio de mayoría relativa y por cuatro regidores de representación proporcional;

II. En los municipios cuya población sea de veinticinco mil uno o cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y cinco regidores electos según el principio de mayoría relativa y por cuatro regidores de representación proporcional;

III. En los municipios cuya población sea de cincuenta mil uno a cien mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y cinco regidores electos según el principio de mayoría relativa y por cinco regidores de representación proporcional;

IV. En los municipios con población superior a cien mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un Presidente Municipal, un síndico y seis regidores electos según el principio de mayoría relativa, y por cinco regidores de representación proporcional;

V. La determinación del número de regidores será de conformidad con el último censo general de población; y

(REFORMADO DECRETO 313, P.O. 26, SUPL. 1, 31 MAYO 2014)

VI.- Todo partido político, coalición o planilla de candidatos independientes, que alcance por lo menos el 3% de la votación emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, a excepción del partido, coalición o planilla de candidatos independientes, que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Colima, en lo que interesa, dispone:

(REFORMADO DECRETO 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)
ARTÍCULO 264.- A más tardar el cuarto miércoles siguiente al día de la elección, el CONSEJO GENERAL deberá contar con la documentación electoral a que se refiere el artículo anterior y sesionará para proceder a la asignación de regidores de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

I. El número de regidores que se elegirá por el principio de representación proporcional de conformidad con las bases siguientes:

a) En los municipios cuya población sea hasta de cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con cuatro regidores de representación proporcional; y

b) En los municipios cuya población sea de cincuenta mil uno en adelante el Ayuntamiento se integrará con cinco regidores de representación proporcional;

(REFORMADO DECRETO 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

II. Cada municipio comprenderá una circunscripción y en cada circunscripción, la votación efectiva será la resultante de deducir de la votación total, las votaciones de las planillas de los PARTIDOS POLÍTICOS o los candidatos independientes que no hayan alcanzado el 3% de la votación municipal y los votos nulos, y

(REFORMADO DECRETO 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

III. No tendrán derecho a participar en la distribución de Regidores electos por el principio de representación proporcional, las planillas de los partidos políticos o de los candidatos independientes que no alcance por lo menos el 3% del total de la votación emitida en el municipio o haya obtenido su planilla el triunfo por mayoría relativa.

ARTÍCULO 265.- La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, se integra con los siguientes elementos:

I. Votación de asignación, que es el resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por el partido político o candidato independiente cuya planilla obtuvo la mayoría;

II. Cociente de asignación, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de regidurías a repartir; y

III. Resto mayor de votos, que se entiende por el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación. El resto mayor podría utilizarse si aún hubiesen regidurías sin distribuirse.

ARTÍCULO 266.- Para la asignación de Regidores se aplicará el procedimiento siguiente:

I. Participarán todos los PARTIDOS POLÍTICOS o candidato independiente que hayan alcanzado o superado el 3% de la votación total;

II. Se asignarán a cada partido político o candidato independiente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;

III. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan regidurías por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS o candidato independiente; y

IV. Las asignaciones se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en la planilla correspondiente registrada por cada partido político o candidato independiente para tal efecto.

Del procedimiento anterior se levantará acta circunstanciada de sus etapas o incidentes habidos.

Como puede advertirse, de los artículos supra citados, tanto la Constitución como el Código Electoral de la Entidad, establecen que todo partido político, coalición o planilla de candidatos independientes, que alcance por lo menos el 3% de la votación emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a **participar** en la asignación de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el artículo 266 del Código Electoral señala cual será el procedimiento para la **asignación** de los regidores por el principio de representación proporcional, mismo que señala las siguientes etapas:

A) Participarán todos los Partidos Políticos o candidatos independientes que hayan **alcanzado o superado el 3% de la votación total;**

B) Acto seguido se asignarán a cada partido político o candidato independiente **tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;**

C) Posteriormente y si después de aplicarse el cociente de asignación **quedan regidurías por repartir**, éstas **se distribuirán por el método del resto mayor**, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los Partidos Políticos o candidato independiente; y

D) Las asignaciones se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en la planilla correspondiente registrada por cada partido político o candidato independiente para tal efecto.

Ahora bien, lo expuesto por los impugnantes se reitera es en el sentido de afirmar que, de la interpretación gramatical de la fracción III de ambos artículos 265 y 266 antes referidos, se desprende que para que puedan distribuirse las regidurías que faltaren, se deberá aplicar el resto mayor de votos pero UNICAMENTE PODRÁN ser repartidas entre aquellos que alcanzaron el cociente de asignación, es decir el mínimo de votos necesarios para obtener una regiduría, pues aducen que la redacción es muy clara al establecer que el resto mayor será EL REMANENTE ENTRE EL RESTO DE LOS VOTOS DE CADA PARTIDO POLÍTICO DESPUÉS DE HABER PARTICIPADO EN LA DISTRIBUCIÓN DE REGIDURÍAS POR EL COCIENTE DE ASIGNACIÓN, dejando sin posibilidad de participar a los Partidos Políticos y/o Coaliciones y/o Candidatos Independientes que no lograron dicha cantidad de votos como es el caso de la Coalición “Por Colima al Frente” que sólo obtuvo la cantidad de 6,689 votos, siendo que para participar debió haber alcanzado 8,613.6 votos, esto conforme la votación asentada por el propio Instituto Electoral en el Acuerdo que se combate.

Para clarificar lo anterior, resulta pertinente agregar el presente cuadro en el que la autoridad responsable con fundamento en los artículos 264 a 266 del Código Electoral del Estado asignó las cinco regidurías de representación proporcional que correspondían al Ayuntamiento de Villa de Álvarez, mismo que ilustra de forma clara y precisa cual es la pretensión de los actores:

Partido Político y/o coalición que alcanzó el 3% de la votación total.	Votación	Entre cociente de asignación (8,613.6 votos)	Regidurías por cociente de asignación.	Votos utilizados.	Resto de votación.	Regidurías por resto mayor.
Coalición "Por Colima al Frente" (PAN-PRD)	6,689	0.7766	0	0	6,689	1
Coalición "Todos por Colima" (PRI-PVEM)	15,806	1.8350	1	8,613.6	7,192	1
Coalición "Juntos Haremos Historia" (Morena-PT-PES)	18,284	2.1227	2	17,227.2	1,056.8	
Nueva Alianza	2,289	0.2657	0	0	2,289	
			3			2

Ciertamente, los actores alegan que la autoridad responsable indebidamente realiza la asignación de dos regidurías a la coalición "Juntos Haremos Historia" y una a la Coalición "Todos por Colima", porque según su interpretación de la normativa electoral, la asignación de las 2 dos regidurías restantes asignadas por resto mayor debieron corresponder una a la Coalición "Todos por Colima" (PRI-PVEM) y la segunda a la **Coalición "Juntos Haremos Historia" (Morena-PT-PES)**, lo anterior porque, a su juicio, de la interpretación de los multicitados artículos 265 fracción III y 266 fracción III, los únicos que pueden participar en la asignación **por resto mayor** son los que participaron en la distribución por **cociente de asignación**, que en este caso serian tal como se advierte del cuadro que antecede, los promoventes **Coalición "Juntos Haremos Historia" (Morena-PT-PES)** y la Coalición "Todos por Colima" (PRI-PVEM), al haber obtenido la primera de las coaliciones, 2 dos regidurías por cociente de asignación y la segunda, 1 una regiduría por cociente de asignación, debiéndose en su concepto, dejar fuera de la respectiva asignación por **RESTO MAYOR** a la Coalición "Por Colima al Frente" (PAN-PRD) y al Partido Nueva Alianza, por no haber participado u obtenido ninguna regiduría por **cociente de asignación**, de ahí que no les asista el derecho de participar en la asignación por resto mayor.

Como se puede apreciar de lo anterior, la controversia se ciñe a la asignación por **resto mayor**.

En tal virtud, contrario a lo expuesto por los impugnantes, este Tribunal Electoral estima que, conforme a lo dispuesto por la normativa electoral la parte actora parte de una premisa errónea, pues no interpreta armónicamente las normas que aduce fueron ilegalmente interpretadas por la responsable, dado que, el contexto de la propia norma establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, no atendió los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hacía vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan. Resulta orientador a lo anterior la jurisprudencia³ de rubro y texto siguiente:

MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

Al respecto se debe precisar, que los artículos 265 fracción III y 266 fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, no deben analizarse de manera particularizada e independientemente de los otros artículos que

³ 195151. P./J. 70/98. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Noviembre de 1998, Pág. 191.

regulan la representación proporcional como pretenden los impugnantes, sino administrados entre sí, que en su conjunto reglamentan la asignación de regidurías por dicho principio, lo que permite apreciar que no se limita la asignación de regidores por el principio de representación proporcional al hecho único de los restos mayores, sino que introduce otros métodos paralelos para llevar a cabo asignaciones por este principio como es el cociente natural, lo que denota que, en su contexto normativo, los artículos 265 y 266 como regla específica de un sistema general, únicamente abarcan un concepto concreto para lograr la representación proporcional y que es una de las reglas de la fórmula que se aplica, en casos necesarios, una vez que se realizó la asignación de regidurías por cociente, o bien, cuando los partidos no hubieran alcanzado alguna regiduría por dicha base.

La finalidad que persigue el sistema de resto mayor es brindar a las minorías representatividad, la integración efectiva de la pluralidad en el cabildo, de modo que no se vean favorecidos únicamente los partidos dominantes. De tal forma que, así, inmersos los numerales en ese contexto normativo, prevén un supuesto a través del cual se llega a ponderar también el pluralismo como valor del sistema político, al margen de los demás mecanismos establecidos con el mismo fin, pero sustentados en bases distintas.

Por lo tanto, es incorrecta la manera en que los impugnantes pretenden que sean interpretados referidos preceptos legales en estudio por este Tribunal Electoral. **Además, como ya se dijo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los que se utilizan los elementos de porcentaje mínimo, cociente y resto mayor son representativas, pues se toma en cuenta la votación, sin pasar desapercibido que en el Estado de Colima no se prevé asignación directa por obtener el porcentaje mínimo, sin embargo, las mismas razones aplican para el caso concreto pues en todo momento lo que se busca en el Estado es privilegiar el principio de representación proporcional.**

En tal virtud, son ineficaces e infundados los argumentos vertidos por los impugnantes en el sentido de que tienen derecho a la asignación de un regidor adicional, al aseverar que el manejo del resto mayor que debe darse en la última etapa en el procedimiento de asignación respectivo, ya que en su parecer, al no haber obtenido regidurías bajo el cociente de asignación, la **coalición “Por Colima al Frente”** que sólo obtuvo la cantidad de 6,689 votos, siendo que para participar debió haber alcanzado 8,613.6 votos no le corresponde asignación por resto mayor, correspondiéndoles por tanto a los impugnantes.

Al respecto, como se ha precisado con antelación, no les asiste la razón, porque como ha quedado evidenciado, el procedimiento no condiciona a la asignación por **RESTO MAYOR** el que necesariamente hayan participado y obtenido una regiduría por cociente de asignación, sino únicamente que acrediten tener derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que medularmente establece que de una interpretación sistemática de la normativa electoral, que en la asignación de curules o regidores por repartir, aplicando el resto mayor, participan todos los partidos que cumplieron los requisitos legales, y su asignación se hace a los partidos que tienen derecho a ésta, tomando en cuenta los remanentes más altos de las votaciones obtenidas.

Resulta orientadora la Tesis VIII/98, consultable en la Compilación 1997-2012: jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo I, páginas 1063 y 1064, misma que se transcribe continuación:

DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN). *El artículo 257 del Código Electoral del Estado de Yucatán establece el procedimiento para la aplicación de la fórmula electoral, para la asignación de diputados electos por el sistema de representación proporcional, y en su fracción IV señala que en caso de quedar diputaciones por repartir, se asignarán por Resto Mayor. Ahora bien, la expresión “por Resto Mayor” debe entenderse*

*como una fase última de aplicación de la fórmula electoral, por virtud de la cual se asignan diputados a los partidos políticos que tienen derecho a ésta, tomando en cuenta los remanentes más altos de las votaciones obtenidas. Por tanto, de una interpretación sistemática de la norma de referencia, se colige que en el método de asignación de diputados por repartir, aplicando el Resto Mayor, **participan todos los partidos que cumplieron los requisitos legales**, y no sólo el partido que obtenga el remanente más alto de votos. En este sentido, si el órgano electoral encargado de aplicar la fórmula, interpreta erróneamente la fracción IV del citado precepto, al considerar indebidamente la expresión: "... se asignarán por Resto Mayor", por: "se asignarán al Resto Mayor", y otorga las diputaciones pendientes de repartir, al partido político que hubiese obtenido el Resto Mayor, incurre en violación a la disposición citada.*

Al respecto, se debe precisar que la asignación por resto mayor consiste en tomar en cuenta el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, de las cuales ya fueron empleadas en la asignación efectuada por el cociente respectivo.

La legislación electoral local analizada establece que, si después de aplicarse el cociente de asignación quedaren regidores por distribuir a los partidos políticos, se debe utilizar el resto mayor de votos que cada partido político tuviere, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente.

La votación a considerarse para la asignación de resto mayor se obtiene de restarle la empleada para la asignación por cociente de asignación a su votación originalmente obtenida. O si no se hubiese asignado regidor alguno por cociente, contrario a lo expuesto por los impugnantes, **se tomará como resto el total de su votación.**

Esto es, el resto de los votos no corresponde, como lo pretenden los actores, a aquellos sobrantes en el caso de anteriores asignaciones, sino a la votación obtenida por el partido que no ha sido utilizada para obtener una regiduría.

Por tanto, si como ocurre en la especie, la coalición "Por Colima al Frente", no había utilizado voto alguno, para obtener una regiduría, su resto es el total

de la votación que obtuvo para la elección de la planilla registrada para el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, pues de no hacerse así e interpretarlo como lo pretenden los impugnantes, se caería al absurdo de que si ningún partido alcanzara alguna regiduría por cociente de asignación (situación que pudiera acontecer), ya no tendría derecho ninguno de ellos a obtener alguna regiduría por el resto mayor, aun cuando no haya utilizado su votación, quedando vacantes tales regidurías, nulificando los votos de que se trate.

En relatadas circunstancias, con tal disposición lo que se pretende es el otorgar una mayor representación a los partidos minoritarios que no obtuvieron la asignación de regidores por cociente de asignación.

Los procedimientos del cociente electoral, como lo expone el tratadista Dieter Nohlen,⁴ se caracterizan por la determinación de un cociente electoral o cantidad mínima de votos para obtener un escaño. Los partidos obtienen tantos escaños como veces quepa el cociente electoral dentro del número de votos recibidos por ellos. En general, señala, que los métodos del resto mayor y del promedio mayor tienden a favorecer a los partidos pequeños, mientras que el método del resto menor favorece a los más grandes. Las fórmulas del cociente electoral se aplican en sistemas de representación proporcional en los que se busca perfeccionar la proporcionalidad.

Atendiendo a la finalidad perseguida por la representación proporcional, se estima correcta la asignación de la regiduría respectiva a la coalición “Por Colima al Frente”, el cual no se vio favorecido con una votación que le permitiera alcanzar una regiduría mediante la fase de distribución por cociente de asignación, pero si la suficiente para alcanzarla por resto mayor.

Esto permite una representación más proporcional al porcentaje de su votación obtenida a nivel municipal, le evita quedar subrepresentado y permite su acceso al Ayuntamiento favoreciendo una mayor participación de

4 NOHLEN, Dieter. *Sistemas electorales y partidos políticos*. 3ª edición. Fondo de Cultura Económica, México, 2004. Páginas 74 a 77.

las distintas fuerzas políticas que participaron en la elección del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.

Por lo anterior, se consideran **infundados** los motivos de agravio aducidos por los impugnantes, llegando este Tribunal a la conclusión de que el procedimiento de asignación por resto mayor que desarrolló la autoridad señalada como responsable, cumplió debidamente con lo establecido en la legislación electoral del Estado de Colima, de ahí que al quedar dilucidado el planteamiento realizado por los impugnantes, resulte innecesario el desarrollo de la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional del municipio de Villa de Álvarez .

En relatadas circunstancias, se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo número IEE/CG/A090/2018, aprobado el 25, veinticinco de julio de 2018 dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

COLIMA

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

En relación con los expedientes JI-11/2018 y JDCE-24/2018, en síntesis, como conceptos de agravio los impugnantes de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente al municipio de Colima manifestaron lo siguiente:

JI-11/2018 y JDCE-24/2018

ACTORES: PARTIDO NUEVA ALIANZA Y ROBERTO CHAPULA DE LA MORA

Los inconformes señalan como agravio único el siguiente:

AGRAVIO ÚNICO: *El Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del proceso electoral local 2017-2018, para integrar cada uno de los diez Ayuntamientos de la entidad, aprobado por dicho órgano colegiado en su sesión celebrada el veinticinco de julio de dos mil dieciocho con la clave*

IEE/CG/A090/2018 violenta el principio de legalidad, toda vez que al realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Colima la autoridad responsable realizó una interpretación errónea de los artículos 265 y 266 del Código Electoral del Estado en correlación con la base VI del artículo 89 de la Constitución Política del Estado, mediante la cual introdujo un elemento ajeno al procedimiento y reglas legalmente establecidas, como es el considerar a las coaliciones electorales como sujeto a participar en la asignación de mérito y no a los partidos políticos en lo individual, como se encuentra expresamente previsto en la ley.

Continuando con su argumentación, señalan:

Al considerar la votación de los partidos políticos coaligados en conjunto para definir cual partido político, según lo establecido en la fracción II del artículo 264 precitado, tiene derecho a participar en la asignación y no la votación obtenida individualmente por cada uno de estos, la responsable incrementó en forma artificial y contrario a la regla expresa, el porcentual a considerar en un primer momento qué partidos tenían derecho a participar en dicho ejercicio y en un segundo momento, el desarrollo y resultado de la fórmula de asignación, según se expuso líneas arriba.

En efecto, si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado hubiera aplicado la regla prevista en la normativa en comento sin realizar interpretaciones equívocas, habría llegado a la conclusión de que los únicos partidos que obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación total del municipio son el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Morena, en los términos siguientes:

								
17377	14571	852	1728	2027	19256	5553	14527	705
22.02	18.47	1.08	2.19	2.57	24.40	7.04	18.41	0.89

Como consecuencia lógica a lo expuesto, al restar los votos de los partidos políticos que en lo individual no obtuvieron el tres por ciento de la votación total del municipio (Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social) la votación efectiva del municipio de Colima es de 71,284 votos en lugar de los 76,596 que erróneamente calculó la responsable al considerar a las coaliciones electorales y no a los partidos políticos en lo individual como sujetos de derecho a los que les resulta exigible el haber obtenido el tres por ciento de la votación total del municipio.

La inconsistencia referida trascendió en el ejercicio de asignación

realizado por la responsable, según se advierte del apartado identificado como “D) APLICACIÓN DE MANERA CONJUNTA, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LAS REGLAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 89, BASE VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, 265 Y 266 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO” en el cual también realizó una aplicación inexacta de la regla prevista en la fracción I del artículo 265 del Código Electoral del Estado al incorporar en la asignación un supuesto no previsto mediante la asignación de regidurías de representación proporcional a coaliciones electorales y no a partidos políticos en lo individual, conforme a la regla que se encuentra prevista y reiterada expresamente en la ley, en términos de la Base I del artículo 89 de la Constitución Política del Estado”.

De lo expuesto, se puede arribar a la conclusión válida de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Colima introduciendo elementos ajenos a las reglas y procedimientos previstos legalmente, como es considerar en las etapas del mismo a las coaliciones electorales y no a los partidos políticos en lo individual, con lo cual afecta el derecho de mi representado y candidato postulado a ser votado, toda vez que si hubiera realizado el ejercicio de asignación en los términos previstos en la normatividad aplicable, habría arribado al supuesto en el cual se asignaba a Nueva Alianza la quinta regiduría por representación proporcional, asignada por resto mayor.

En esencia, los actores refieren que en el Acuerdo impugnado la responsable debió obtener la votación de asignación considerando únicamente la votación de los partidos políticos que obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación total municipal y como consecuencia de ello la votación de asignación en el municipio de Colima es de 52,028 votos y no 57,340 votos, razón por la cual, el cociente de votación para realizar la asignación es de 10,406 votos en lugar de 11,468 votos, lo cual trasciende el resultado final de la asignación. Realizando con ello las operaciones que consideró pertinentes y colocando los resultados en tablas.

Sostienen que, considerar la votación de los partidos coaligados en conjunto para definir el derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, y no la votación obtenida individualmente por cada uno de estos, incrementa de forma artificial y ES contrario a la regla de porcentaje a considerar en un primer momento para efectos de tener derecho a participar en la asignación.

De aplicarse de manera correcta la normativa electoral aplicable en la asignación de representación proporcional del Ayuntamiento de Colima, hubiese cambiado el desarrollo de la fórmula (votación efectiva, cociente de asignación y resto mayor) al disminuir el número de partidos que alcanzan el 3% tres por ciento necesario para concurrir a la asignación y como consecuencia de ello, el partido político impugnante tendría derecho a la asignación de una regiduría por concepto de resto mayor, misma que recaería en el candidato Roberto Chapula de la Mora, quien también es parte actora en este juicio.

Por tanto, la controversia a resolver consiste básicamente en determinar, si la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional es a favor de cada partido político en lo individual, igualmente tratados los que conforman una coalición y como tal, acreditar en lo individual el porcentaje del 3% referido para concurrir a la asignación, o bien, si en las coaliciones se atiende a la votación de ésta, como si fuera una unidad y con base en ello analizar si la coalición logra el 3% para participar de la asignación.

A Juicio de este órgano jurisdiccional, se consideran **sustancialmente fundados** los agravios expresados por los impugnantes. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

En efecto, tal como lo señalan los actores de este juicio, en el acuerdo que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del proceso electoral local 2017-2018, en lo correspondiente al Ayuntamiento de Colima, en una primera fase, estableció la votación total, así como el porcentaje de votación total de cada partido político o coalición de la manera siguiente:

	Coalición "Por Colima al Frente" (PAN-PRD)	Coalición "Todos por Colima" (PRI-PVEM)	Coalición "Juntos Haremos Historia" (PT-MORENA-PES)	Movimiento Ciudadano	Nueva Alianza	Candidaturas no registradas	Votos nulos	Votación Total del Municipio
Total de Votos	18229	16299	17259	19256	5553	84	2236	78916

%	23.0992	20.6536	21.8701	24.4006	7.0366	0.1064	2.8334	100
---	---------	---------	---------	---------	--------	--------	--------	-----

Con base en lo anterior, procedió a determinar la votación efectiva considerando para ello a los **partidos políticos y/o coaliciones** que tenían derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, por haber alcanzado el 3% de la votación total del Municipio de Colima, porcentaje que equivale a 2,367.48 votos. En ese sentido, expresó:

Para lograr lo anterior, conforme a la votación total obtenida por cada planilla postulada por partido político o coalición, se realiza una regla de tres a efecto de determinar qué porcentaje de la votación corresponde a cada uno, tal como se plasma en la última fila de la Tabla 5 del presente instrumento.

Con base en los datos asentados en la Tabla 5, se desprende que tanto los partidos políticos como las coaliciones obtuvieron un porcentaje mayor al 3% de la votación emitida; por lo tanto, tienen derecho a participar en la asignación de las regidurías que nos ocupan.

A continuación, se procede a hacer las operaciones correspondientes para obtener la votación efectiva:

<i>Votación total</i>	<i>Menos votos nulos</i>	<i>Menos votos de las candidaturas no registradas</i>	<i>Votación Efectiva</i>
78,916	2,236	84	76,596

*Resulta de lo anterior que la **Votación Efectiva** de la elección del Municipio de Colima es de **76,596 votos**.*

Posteriormente, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 265 del Código Electoral del Estado, obtuvo la votación de asignación, misma que es el resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos

por el partido político, coalición o candidatura independiente cuya planilla obtuvo la mayoría que en caso concreto resultó ser el Partido Movimiento Ciudadano y se obtuvieron los resultados siguientes:

Municipio	Votación Efectiva	Menos votos del partido político o coalición cuya planilla obtuvo la mayoría	Partido político o coalición cuya planilla obtuvo la mayoría	Votación de Asignación
Colima	76,596	19,256	Movimiento Ciudadano	57,340

En el apartado siguiente, determinó el **Cociente de Asignación**, el cual es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de las cinco regidurías a repartir en el caso del Ayuntamiento de Colima, de conformidad con la fracción II del artículo 265 del Código de la materia y al efecto se plasma en el acuerdo el resultado de la manera siguiente:

Municipio	Votación de Asignación	No. de regidurías por el principio de representación proporcional	Cociente de Asignación
Colima	57,340	5	11,468

Sin embargo, contrario a lo realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, este órgano jurisdiccional electoral considera que, la interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral del Estado de Colima conduce a considerar que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe realizarse, en lo conducente, **a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes, incluidos los que participan como parte de una coalición, en lo individual** cumplen con el porcentaje mínimo del 3%, conforme al artículo 89, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los artículos 264, fracción III y 266 fracción I del Código Electoral del Estado, **de ahí lo fundado del agravio.**

El punto de partida para confirmar lo antepuesto, así como para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, son el artículo

89, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los artículos 160, fracción IV, 264, 265 y 266 fracción I del Código Electoral del Estado, mismos que textualmente señalan:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima

Artículo 89.- *Los Ayuntamientos se integrarán de acuerdo con las normas que establezca la ley de la materia, de conformidad con las bases siguientes: (...)*

V. Todo partido político, coalición o planilla de candidatos independientes, que alcance por lo menos el 3% de la votación emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, a excepción del partido, coalición o planilla de candidatos independientes, que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa (...)

Código Electoral del Estado de Colima

ARTÍCULO 160.- Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las siguientes reglas: (...).

IV. Para los Ayuntamientos, las candidaturas se comprenderán en una sola planilla que enliste ordenadamente a los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y regidores, con sus respectivos suplentes, debiendo observar las bases establecidas en los artículos 86 Bis, 89 y 90 de la CONSTITUCIÓN.

ARTÍCULO 264.- *A más tardar el cuarto miércoles siguiente al día de la elección, el CONSEJO GENERAL deberá contar con la documentación electoral a que se refiere el artículo anterior y sesionará para proceder a la asignación de regidores de representación proporcional, conforme a lo siguiente:*

I. El número de regidores que se elegirá por el principio de representación proporcional de conformidad con las bases siguientes:

a) En los municipios cuya población sea hasta de cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con cuatro regidores de representación proporcional; y

b) En los municipios cuya población sea de cincuenta mil uno en adelante el Ayuntamiento se integrará con cinco regidores de representación proporcional;

(REFORMADO DECRETO 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

II. Cada municipio comprenderá una circunscripción y en cada circunscripción, la votación efectiva será la resultante de deducir de la votación total, las votaciones de las planillas de los PARTIDOS POLÍTICOS o los candidatos independientes que no hayan alcanzado el 3% de la votación municipal y los votos nulos, y

(REFORMADO DECRETO 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

III. No tendrán derecho a participar en la distribución de Regidores electos por el principio de representación proporcional, las planillas de los partidos políticos o de los candidatos independientes que no alcance por lo menos el 3% del total de la votación emitida en el municipio o haya obtenido su planilla el triunfo por mayoría relativa.

ARTÍCULO 265.- *La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, se integra con los siguientes elementos:*

(REFORMADO DECRETO 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

I. Votación de asignación, que es el resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por el partido político o candidato independiente cuya planilla obtuvo la mayoría;

II. Cociente de asignación, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de regidurías a repartir; y

III. Resto mayor de votos, que se entiende por el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación. El resto mayor podría utilizarse si aún hubiesen regidurías sin distribuirse.

ARTÍCULO 266.- *Para la asignación de Regidores se aplicará el procedimiento siguiente:*

(REFORMADO DECRETO 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

I. Participarán todos los PARTIDOS POLÍTICOS o candidato independiente que hayan alcanzado o superado el 3% de la votación total;

(REFORMADO DECRETO 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

II. Se asignarán a cada partido político o candidato independiente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;

(REFORMADO DECRETO 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

III. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan regidurías por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS o candidato independiente; y

(REFORMADO DECRETO 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

IV. Las asignaciones se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en la planilla correspondiente registrada por cada partido político o candidato independiente para tal efecto.

Del procedimiento anterior se levantará acta circunstanciada de sus etapas o incidentes habidos.

De conformidad con los artículos transcritos, los partidos políticos o coaliciones deberán:

- I. Registrar una sola planilla que enliste ordenadamente a los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y regidores, con sus respectivos suplentes;
- II. Alcanzar por lo menos el 3% de la votación emitida en la elección de munícipes correspondientes; y
- III. No haber obtenido la constancia de triunfo por mayoría respectiva.

Luego, para asignar las regidurías, conforme a los artículos 264, 265 y 266, del Código Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima debe:

- a) Determinar el cumplimiento de los requisitos mencionados.
- b) Establecer la votación estatal.
- c) Obtener la votación efectiva.
- d) Calcular la votación de asignación.
- e) Determinar el cociente de asignación y las regidurías que se reparten por ese concepto.
- f) De quedar regidurías por asignar, otorgarlas por resto mayor.

Todo ello, en la inteligencia de que el sistema electoral mexicano y en concreto, el sistema electoral del estado de Colima está previsto para garantizar la posibilidad de conocer la fuerza electoral de cada partido político en lo individual, entre otros mecanismos, mediante la previsión de

que el diseño de las boletas electorales debe permitir identificar de manera individualizada por partido político el voto ciudadano.

La interpretación gramatical de las normas fundamentales sobre el tema, previamente transcritas, en primer lugar, permite advertir que **el requisito de alcanzar el 3% de la votación emitida en el municipio respectivo, como condición para participar en el procedimiento y la asignación en sí, debe ser por cada partido en lo individual, inclusive en el caso de los que integran una coalición.**

Ello, porque de conformidad con lo preceptuado en el artículo 264 fracción III del Código Electoral del Estado, en la primera fase, se determina qué partidos políticos no tienen derecho a participar en la distribución de Regidores electos por el principio de representación proporcional. Del artículo en cita se desprende que las planillas de los **partidos políticos** o de los candidatos independientes que no alcancen por lo menos el 3% del total de la votación emitida en el municipio o haya obtenido su planilla el triunfo por mayoría relativa.

Interpretado en sentido contrario, como lo prevé el artículo 266 fracción I del Código Electoral del Estado, se obtiene que todos los partidos políticos o candidato independiente que hayan alcanzado o superado el 3% de la votación total, tienen derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.

De modo que, conforme a dichos preceptos, quienes deben alcanzar el 3% de la votación emitida, son los partidos políticos en lo individual y candidatos independientes y no las coaliciones.

Por tanto, el único sujeto titular del derecho a una posible asignación, es cada partido político (en caso de cumplir con las condiciones legales), mientras que la referencia a coalición que se desprende del artículo 89 fracción V de la Constitución Política del Estado, sólo está prevista como una forma en la que dicho sujeto (partidos políticos) toma parte.

Asimismo, se debe leer lo previsto en la fracción II del mismo artículo 266, porque dicho precepto establece que: se asignarán a cada partido político o candidato independiente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación. Esto, porque, igualmente, el sujeto sobre el que recae la acción de asignar un regidor es un partido político, pues incluso ni siquiera aparece otro sujeto en la oración.

Además, en el mismo sentido debe entenderse lo previsto en el resto de las fracciones del artículo 266 del Código Electoral del Estado, en análisis, pues en todas ellas se hace mención al partido político como sujeto sobre el que recaen las acciones o verbos otorgar o asignar, referidos a las regidurías que deben recibir los partidos en las condiciones previstas en la misma disposición legal.

De la interpretación funcional, igual puede arribarse a la conclusión evidente de que en las previsiones normativas mencionadas del artículo 266 del Código Electoral local, en las que se establece que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe realizarse, en lo conducente, a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes o candidato independiente, incluidos los que participan como parte de una coalición cumplen con el porcentaje mínimo del 3%, así como que, la asignación se realiza por partido político, en el mismo ordenamiento jurídico, se corrobora con la interpretación sistemática de los artículos 89 fracción V, de la Constitución local, así como de los artículos 264 A 266 del Código Electoral local que establecen los requisitos para participar en la asignación y algunas reglas para el procedimiento respectivo.

En efecto, el artículo 89, párrafo primero de la Constitución local, establece que la integración de los Ayuntamientos, incluida la asignación de regidores bajo el principio de representación proporcional se realizará de acuerdo con las normas que establezca la ley de la materia respectiva, aunado a que con ello se cumple con la finalidad perseguida por el sistema captación e identificación individualizada de la votación.

Así, el mencionado párrafo primero del artículo 89 de la Constitución local, establece que, la asignación se sujetará a lo que disponga la Ley respectiva, y el Código Electoral local, como se indicó, en el mencionado artículo 266, que detalla el procedimiento de asignación establece que se realizará a favor de los partidos políticos y candidatos independientes que alcancen el 3% en lo individual.

Asimismo, esta interpretación dota de funcionalidad al sistema de asignación de regidores de representación proporcional que está diseñado para diferenciar claramente la votación que reciben los partidos políticos integrantes de una coalición en lo individual, y por tanto, sus posibilidades de recibir una regiduría.

Ello es así, porque en la especie resultan aplicables las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos⁵, y al respecto, el artículo 87, numeral 12, establece que cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición aparecen con su propio emblema en la boleta electoral, con independencia del tipo de elección, convenio o términos de este; y los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos.⁶

Asimismo, en el artículo 255, fracción II, último párrafo, del Código Electoral local, aplicable para efectos de realizar el cómputo municipal -según se desprende del artículo 263⁷ del mismo ordenamiento legal-, se advierte con

5 En materia de coaliciones resultan aplicables las disposiciones establecidas en la Ley de Partidos para el ámbito local en el estado de Baja California, en los términos de la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y acumuladas.

6 Es de destacar que el artículo 87, numeral 13, de la Ley General de Partidos Políticos establece que “Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto.” La porción de la norma que establecía que los votos con más de una marca a integrantes de la coalición no se considerarían para asignación de representación proporcional u otras prerrogativas, se declaró inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

7 ARTÍCULO 263.- Los CONSEJOS MUNICIPALES realizarán los cómputos de las elecciones de Ayuntamientos observando, en lo conducente, el procedimiento señalado en el artículo 255 de este ordenamiento. (...).

ARTÍCULO 255.- El cómputo distrital de la votación para Diputados de mayoría relativa, se sujetará al procedimiento siguiente: (...)

claridad que, en el cómputo municipal, aquellos votos que se hubieran emitido a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición, y los restantes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Con la regla establecida para el cómputo distrital, aplicable como se dijo para el cómputo municipal, el legislador local reitera que no se asignan votos a la Coalición, ni aquellos casos en que se hubiera marcado más de una opción implican multiplicidad de votos, sino que constituyen un solo voto que se asigna únicamente a un integrante de la coalición conforme con referido método.

En ese orden de ideas, solo mediante la lectura que comprenda a los partidos como los sujetos con derecho a recibir regidurías y, por tanto, que son los que deben demostrar su fuerza electoral, aun cuando participan en coaliciones se atiende a la finalidad del sistema de fuerza electoral.

Por el contrario, interpretar que la asignación se realice entendiendo a la coalición como una unidad, ignoraría la voluntad de los electores que claramente se manifiesta a favor de alguno de los partidos políticos integrantes de la coalición, con lo que deja de tener sentido que los partidos políticos aparezcan en la boleta, en lo individual, con sus propios emblemas.

En el mismo sentido, se encuentra el artículo 91, de la Ley General de Partidos Políticos, relativo a los requisitos que se deben de cumplir en el convenio de coalición, destacando el relativo al señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en que quedarían comprendidos de resultar electos, pues esta disposición se entiende como parte de los controles de sobre y sub

Los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integren la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Los resultados obtenidos de lo anterior formarán parte del cómputo (...)

representación que se deben aplicar en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional.

De ahí que, la Ley General de Partidos Políticos contiene lineamientos (emblemas individuales en la boleta y origen de cada candidato), que dotan de elementos que posibilitan la asignación de regidurías atendiendo a la votación recibida por cada integrante de la coalición, con lo que se acerca en mejor medida a integrar el órgano municipal en consonancia con la voluntad expresada en las urnas.

Como se advierte de las reglas contenidas en la Ley General de Partidos Políticos, aplicables a los comicios locales de referencia, el sistema de votación para las coaliciones permite diferenciar perfectamente y en lo individual los sufragios obtenidos por cada partido integrante de la coalición, con lo cual, se respeta el sentido del voto de los ciudadanos, se evita la transferencia de sufragios entre los integrantes y permite que cada instituto político pueda medir su representatividad y fuerza electoral para efectos, tanto de la asignación como para la conservación del registro y la distribución de prerrogativas estatales.

Por la misma razón, para aplicar el procedimiento de asignación resulta indispensable que las autoridades electorales locales determinen los partidos políticos que en lo individual obtuvieron el 3% de la votación emitida, pues de lo contrario se distorsionaría dicho procedimiento al incluir votación que no puede participar en la asignación, con lo cual se encarece injustificadamente la conversión de votos por regidor.

De otra manera, eventualmente se asignarían regidores a un partido político que en lo individual no tiene derecho por no contar con el porcentaje mínimo para participar en la asignación de representación proporcional, pero que, considerado en coalición, de manera artificial cumple el requisito, perjudicando a los restantes contendientes.

En ese sentido, el procedimiento de asignación exige necesariamente que la votación recibida por la coalición se individualice respecto de cada partido político, para lo cual la normatividad referida establece diversas reglas, en virtud de las cuales se exige que en la boleta aparezca el emblema de cada partido político, que en el convenio de coalición se señale el origen partidista de los candidatos y, sobre todo, la forma en que se van a distribuir los votos entre los integrantes cuando el elector marque dos o más emblemas de los partidos que integren esa coalición.

Finalmente, cabe precisar que la teleología de estas normas que permiten a las autoridades competentes distinguir de manera clara y precisa la votación que recibió cada partido que conforma una coalición, tiene trascendencia para efectos del registro, distribución de financiamiento y asignación, de manera que quienes participen en el procedimiento, lo hagan apegados a un sistema de representación dotado de legitimidad, por el respaldo del voto ciudadano, y no de pactos que dan lugar a una representatividad ficticia.

En suma, el sistema está diseñado para que la verificación de la posibilidad de participar y el derecho a recibir una regiduría por el principio de representación proporcional sea a favor de los partidos políticos, inclusive, cuando participan en coalición, sin que éstas tengan el derecho directo a una asignación, y las únicas referencias a éstas están dadas en virtud de que, cuando un partido participa en ese tipo de asociación, se derivan de que estas son las que presentan las planillas correspondientes, que incluyen los nombres de los candidatos de cada partido, pues incluso en ese supuesto se exige que identifiquen su origen partidario, a la vez que el sistema prevé una serie de mecanismos idóneos para identificar los votos que recibe cada partido, **de ahí lo fundado del agravio.**⁸

⁸ Los argumentos que dan sustento a la calificación del agravio en análisis se retoman de los resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concretamente, de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-840/2016 y acumulados, y de lo resuelto por la Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-342/2016 y acumulados. Las sentencias, fueron consultarse el 24 de agosto de 2018, en los “links” siguientes <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2016-11-30/sup-rec-0840-2016.pdf>; <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/quadalajara/SG-JDC-0342-2016.pdf>.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de rubro y texto:

Tesis II/2017

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)⁹.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 12 y 13, de la Ley General de Partidos Políticos; 79, párrafo II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como 31, 32 y 256, fracción III, de la Ley Electoral de esa entidad federativa, se concluye que cuando los partidos políticos participan en coalición se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos, en la asignación.

Los argumentos esgrimidos, así como la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial que los soportan derivan de un precedente de circunstancias similares, en el que interpretó el contenido de los artículos 79, párrafo II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como 31, 32 y 256, fracción III, de la Ley Electoral de esa entidad federativa.

En dicha sentencia, a pesar de que la Constitución y la Ley electoral del estado de Baja California, contemplan el vocablo coaliciones para definir uno de los sujetos con derecho a participar en la asignación por el principio de representación proporcional, de manera certera se especificó que, cuando los partidos políticos participan en coalición se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías, pues, de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual **está diseñado**

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 37 y 38.

para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos, en la asignación.

Por ende, en el caso concreto que hoy se resuelve, se coincide plenamente con las razones que llevaron a la Sala Superior y a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a considerar que, cada uno de los partidos coaligados, debe alcanzar el porcentaje requerido para participar en la asignación.

En consecuencia, analizados los disensos que se hicieron valer por los actores, respecto a que la asignación por representación proporcional en el Ayuntamiento de Colima, se efectuó de forma inadecuada, toda vez que se consideró a los partidos coaligados, para efectos de determinar el derecho a participar en la asignación de representación proporcional, sin tomar en cuenta que, no todos los partidos políticos integrantes de la coalición alcanzaron el porcentaje de 3% de la votación total, requerido para esos efectos, lo procedente es modificar el procedimiento que en lo conducente refiere.

Por tanto, como ya se apuntó, en plenitud de jurisdicción, este Tribunal procede a realizar la asignación correspondiente.

El punto de partida para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, son el artículo 89, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los artículos 160, fracción IV, 264, 265 y 266 fracción I del Código Electoral del Estado, de los que se obtienen las bases siguientes:

- I. Registrar una sola planilla que enliste ordenadamente a los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y regidores, con sus respectivos suplentes;
- II. Alcanzar por lo menos el 3% de la votación emitida en la elección de munícipes correspondientes; y
- III. No haber obtenido la constancia de triunfo por mayoría respectiva.

Luego, para asignar las regidurías, conforme a los artículos 264, 265 y 266, del Código Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima debe:

- a) Determinar el cumplimiento de los requisitos mencionados.
- b) Establecer la votación municipal.
- c) Obtener la votación efectiva.
- d) Calcular la votación de asignación.
- e) Determinar el cociente de asignación y las regidurías que se reparten por ese concepto.
- f) De quedar regidurías por asignar, otorgarlas por resto mayor.

El requisito consistente en registrar una sola planilla que enliste ordenadamente a los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores, con sus respectivos suplentes, no fue controvertido, por ello, se considera cumplido por todos los participantes en la elección de representación proporcional del Ayuntamiento de Colima.

Con relación al impedimento para participar en la asignación por haber obtenido la constancia de triunfo por mayoría relativa, de la documental pública con valor probatorio pleno, consistente en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Colima, se desprende que el partido político Movimiento Ciudadano con la obtención de 19,256 votos, se encuadra en la hipótesis de obtener la constancia de triunfo por mayoría, por tanto, no tiene derecho a participar en la asignación.

Votación emitida.

A efecto, de verificar el requisito consistente en haber alcanzado o superado el 3% de la votación total en la elección de munícipes, el cual, dicho sea de paso, es el elemento medular en la controversia; se hace necesario acudir de nueva cuenta al acta de cómputo municipal para establecer la votación total, la votación de los partidos que concurren a la asignación y el porcentaje que esta última representa. Cabe destacar que, en esta parte de la fórmula, se

excluye al partido político Movimiento Ciudadano por haber ganado la elección y a los candidatos independientes por no haber obtenido un solo voto. Lo anterior, se expresa en el siguiente cuadro:

Votación Emitida: 78,916			
3% es igual a: 2,367.48 votos			
El porcentaje de cada partido se obtiene de la siguiente operación: *aX100/78,916			
Partido Político	Votación	Porcentaje	participa
Partido Acción Nacional (PAN)	17,377	22.0196	✓
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	14,571	18.4639	✓
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	852	1.0796	X
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	1,728	2.1896	X
Partido del Trabajo (PT)	1,999	2.5330	X
Partido Nueva Alianza (PNA)	5,553	7.0365	✓
Partido Morena (PM)	14,556	18.3182	✓
Partido Encuentro Social (PES)	704	0.8920	X

*a es igual a la votación de cada partido político

Del cuadro inserto, se obtiene que los partidos políticos que alcanzaron el 3% de la votación emitida en el Ayuntamiento de Colima son: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Morena.

Votación efectiva.

Luego, para asignar las regidurías, conforme lo dispone el artículo 264 fracción II, del Código Electoral del Estado, es indispensable calcular la votación efectiva, misma que resulta de deducir de la votación total, las votaciones de las planillas de los partidos políticos o los candidatos independientes que no hayan alcanzado el 3% de la votación municipal y los votos nulos.

Cabe destacar que el artículo en análisis no hace referencia a deducir la votación de candidatos no registrados, sin embargo, una interpretación sistemática del Código Electoral del Estado, permite concluir que la misma se debe descontar pues en el artículo 258 del mismo ordenamiento legal, señala que la votación efectiva resulta de deducir de la votación emitida, los votos de los PARTIDOS POLÍTICOS que no hayan alcanzado el 3% de dicha votación, los votos nulos, los obtenidos por los candidatos independientes y por los candidatos no registrados.

Por tanto, no sería lógico concluir que para la asignación de diputados es un concepto de votación efectiva y para el caso de regidores es un concepto diverso pues ello tornaría incongruente la normativa electoral del Estado.

Sumado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación definió en la Tesis LIII/2016, que la votación válida emitida “se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, senadores y diputados, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados”.

Por tanto, como se anticipó, para determinar la votación válida emitida, se deducirán de la votación emitida, los votos de los partidos que no alcanzaron el 3%, los votos nulos, los votos de los candidatos independientes y los votos de los candidatos no registrados.

El resultado se incorpora en el cuadro siguiente:

Votación emitida	Deducir la votación de:	Votación a deducir	Votación efectiva
	Partidos que no alcanzan 3% de votación emitida PRD PVEM PT PES	852 1,728 1,999 704	
	Votos nulos	2,236	
	Candidatos independientes	0	
	Candidatos no registrados	84	
78,916	-	7,603	71,313

Votación de asignación.

Calculada la votación efectiva, es momento de realizar la operación matemática para obtener la votación de asignación, misma que de conformidad con el artículo 265 fracción I, es el resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por el partido político o candidato independiente cuya planilla obtuvo la mayoría. El resultado se expresa de la manera siguiente:

Votación efectiva	Deducir la votación del Ganador de mayoría relativa (PMC)	Votación de asignación
71,313	-19,256	52,057

Cociente de asignación.

El cociente de asignación se obtiene de dividir la votación de asignación entre el número de regidurías a repartir por el principio de representación proporcional que, para el caso del Ayuntamiento de Colima, según se determina en el acuerdo impugnado, son 5 cinco. El resultado, se expresa en el cuadro siguiente:

Votación de asignación	Regidurías por repartir	Cociente de asignación
52,057	5	10,411.4

Asignación por cociente.

Determinado el cociente de asignación, cuyo resultado arroja la cantidad de 10,411.4, la siguiente fase del procedimiento, es determinar cuántas regidurías se reparten por ese concepto. En ese tenor, de conformidad con lo expresado en el artículo 266 fracción II del Código Electoral del Estado, se asignarán a cada partido político tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación. La operación matemática realizada para tal propósito, se expresa de la manera siguiente:

Partido Político	Votación	Cociente de asignación	Votación dividida entre cociente de asignación	Regidurías asignadas
PAN	17,377	10,411.4	<u>1.6690</u>	1
PRI	14,571		<u>1.3995</u>	1
PNA	5,553		<u>0.5333</u>	0
PM	14,556		1.3980	1
Total repartidas				3
Por repartir				2

En la asignación por cociente de asignación, se distribuyeron tres regidurías, por tanto, aún quedan 2 regidurías pendientes de asignar, en consecuencia, se asignarán por el método de resto mayor, tal como lo dispone el artículo 266 fracción III, del Código Electoral del Estado.

Asignación por resto mayor.

Al respecto, cabe destacar que, en la asignación de resto mayor, participan todos los partidos políticos que concurrieron a la asignación de representación proporcional y la votación a considerarse para la asignación de resto mayor se obtiene de restarle la empleada para la asignación por cociente a su votación original obtenida y, si no se le hubiere asignado Regidor alguno por cociente de asignación se tomará como resto, el total de su votación.

Precisado lo anterior, la asignación por resto mayor se realiza de la manera siguiente:

Partido Político	Votación	Asignación por cociente 10,411.4	Resto de votación		Asignación por resto mayor
PAN	17,377	1	$17,377 - 10,411.4$ =	6,965.6	1
PRI	14,571	1	$14,571 - 10,411.4$ =	4,159.6	0

NA	5,553	0	5,553 – 0.00 =	5,553	1
PM	14,556	1	14,556 – 10,411.4 =	4,144.6	0

En consecuencia, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional será en los siguientes términos:

Partido Político	Asignación por cociente 10,411.4	Asignación por resto mayor	Total
PAN	1	1	2
PRI	1	0	1
PNA	0	1	1
PM	1	0	1
Total			5

De conformidad con lo anterior y con base en el artículo 266 fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima, las asignaciones se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en la planilla correspondiente registrada para tal efecto.

Al respecto, vale la pena destacar que, según lo señala el artículo 160 fracción IV el Código Electoral del Estado de Colima, para los Ayuntamientos, las candidaturas se comprenderán en una sola planilla que enliste ordenadamente a los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y regidores, con sus respectivos suplentes, debiendo observar las bases establecidas en los artículos 86 Bis, 89 y 90 de la Constitución.

De lo anterior, se infiere, que en el caso de los partidos que participan en coalición, aplica la misma regla, por tanto, se encuentran compelidos a registrar una sola planilla con las características que se expresan en el artículo del código en comento.

Entonces, de conformidad con la información obtenida de la página de internet oficial del Instituto Electoral del Estado de Colima, consultada en los enlaces siguientes:

http://ieecolima.org.mx/Ayuntamientos2.php?ID_MUNICIPIO=2,

http://ieecolima.org.mx/proceso2018/Candidatos_CMe.pdf, así como, de la relación de planillas de candidaturas al cargo de munícipes postuladas por los partidos políticos y coaliciones en el Proceso Electoral 2017-2018, correspondiente a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Colima, de acuerdo a las planillas registradas en tiempo y forma ante el Consejo Municipal Electoral de Colima y las sustituciones efectuadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado por los partidos políticos y coaliciones para la contienda de dicho Ayuntamiento, se modifica el Acuerdo IEE/CG/A090/2018, aprobado el 25 veinticinco de julio de 2018, dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, en lo concerniente a la asignación del Ayuntamiento de Colima, para quedar en los términos siguientes:

Asignación de regidurías de representación proporcional		
	PROPIETARIO	SUPLENTE
PAN	1. Héctor Insúa García	Luis Bernardo Raigosa Serrano
	2. Sayra Guadalupe Romero Silva	Elva Argelia López Zúñiga
PRI	3. Walter Alejandro Oldenbourg Ochoa	Gonzalo Verduzco Genis
MORENA	4. Rafael Briceño Alcaraz	Rodrigo Ramírez Rodríguez
NUEVA ALIANZA	5. Roberto Chapula de la Mora	Luis Esteban Tejeda García

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 BIS fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 4, 5, 9 fracción III, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 34, 35 a 40, 41,

42, 62 al 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDANDOS** los agravios expuestos por los impugnantes, en los Juicios de Inconformidad y para la Defensa Ciudadana Electoral bajo los números de expedientes JI-12/2018, JI-13/2018 y JDCE-25/2018, interpuestos por los Partidos Políticos del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional y Graciela Velasco Romero, respectivamente.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el procedimiento de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, contenido en el Acuerdo IEE/CG/A090/2018, aprobado el 25 veinticinco de julio 2018 dos mil dieciocho por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como la entrega de las constancias respectivas.

TERCERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios expresados por los impugnantes, en el Juicio de inconformidad JI-11/2018 y en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-24/2018, interpuestos por el Partido Nueva Alianza y ROBERTO CHAPULA DE LA MORA respectivamente.

CUARTO. Se **REVOCA** en lo que fue materia de impugnación en el Juicio de inconformidad JI-11/2018 y para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-24/2018, el Acuerdo número IEE/CG/A090/2018, aprobado el 25 veinticinco de julio de 2018 dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Colima, para los efectos precisados en el considerando último del presente fallo.

QUINTO. Se **REVOCA** la constancia de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, expedida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado a la fórmula integrada por AURORA ILEANA CRUZ ALCARÁZ y MARISOL GONZÁLEZ RUIZ, postulados por la coalición “Juntos haremos historia”, integrada por los partidos políticos, Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

SEXTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que, dentro de las 72 setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, expida la constancia de asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional, a los candidatos del Partido Nueva Alianza, ROBERTO CHAPULA DE LA MORA como titular y LUIS ESTEBAN TEJEDA GARCÍA como suplente.

SÉPTIMO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, informe a este Tribunal Electoral, los actos efectuados para dar cumplimiento al resolutivo anterior, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

OCTAVO. Notifíquese a los Consejos Municipales Electorales de Colima y Villa de Álvarez, ambos del Instituto Electoral del Estado, lo determinado en el presente fallo para los fines legales conducentes.

Notifíquese personalmente a los actores y terceros interesados en los domicilios señalados en los autos para tal efecto; por oficio a la autoridad señalada como responsable y a los Consejos Municipales Electorales de Colima y Villa de Álvarez, ambos del Instituto Electoral del Estado, en sus domicilios oficiales; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución por estrados, y en la página electrónica de este órgano jurisdiccional electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15 fracción II, 17 y 18 de la Ley de Medios aplicables; 39 y 43 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, en Sesión Pública lo resolvieron por unanimidad, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y MA. ELENA DÍAZ RIVERA, fungiendo como ponente el tercera de los mencionados, en la Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, celebrada el día 29 veintinueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado ENOC FRANCISCO MORAN TORRES, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**

**MAGISTRADA NUMERARIA
ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL**

**MAGISTRADA NUMERARIA
MA. ELENA DÍAZ RIVERA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Definitiva correspondiente al expediente JI-11/2018 y acumulados, aprobada por Unanimidad en la Sesión Pública Extraordinaria celebrada el 29 veintinueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho.